



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7307/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.7307/2023

### Sujeto Obligado

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México  
"Rosario Castellanos"

### Fecha de Resolución

24 de enero de 2024



Palabras clave

Correos electrónicos; Oficios; Obligaciones comunes de Transparencia; Cambio de modalidad.



#### Solicitud

Del 25 de octubre al 6 de noviembre de 2023, y respecto de la Dirección de Administración y Finanzas, en versión pública: 1) Correos electrónicos enviados; 2) Documentos que firmó y/o rubricó la persona titular, y 3) Contratos, convenios, actas, circulares que se hayan celebrado en este periodo.



#### Respuesta

Se indicó que debido a que la información sobrepasaba las capacidades técnicas, se ponía a disposición de consulta directa.



#### Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad



#### Estudio del caso

Se considera que el Sujeto Obligado, no fundó ni motivo el cambio de modalidad. Se observa que el Sujeto Obligado, debió remitir Acta del Comité de Transparencia que confirme el carácter de confidencial y la elaboración de una versión pública de la información.



#### Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### Efectos de la Resolución

- 1.- Fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información.
- 2.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
“ROSARIO CASTELLANOS”

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7307/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092453923000323.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	17

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos Generales:</b>	
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 7 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453923000323, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Del 25 de octubre al 06 de noviembre de 2023, solicito los correos enviados y los documentos que firmó y/o rubricó el L.C. Hugo Donovan Moreno Castillo, Director de Administración y Finanzas en el Instituto Rosario Castellanos, sus versiones públicas, incluyendo los contratos, convenios, actas, circulares, etc, que se hayan celebrado dentro de este periodo.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Ampliación.** El 21 de noviembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 30 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 092453923000323, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere: “Del 25 de octubre al 06 de noviembre de 2023, solicito los correos enviados y los documentos que firmó y/o rubricó el L.C. Hugo Donovan Moreno Castillo, Director de Administración y Finanzas en el Instituto Rosario Castellanos, sus versiones públicas, incluyendo los contratos, convenios, actas, circulares, etc, que se hayan celebrado dentro de este periodo.” (sic) Con la finalidad de poder responder a su solicitud, le comunico que la información referida se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado; sin embargo, la misma implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este Instituto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa en las versiones públicas que lo ameriten. Para realizar la consulta directa, este Sujeto Obligado podrá atenderlo durante los días 26 y 27 de diciembre del presente año, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Administración y Finanzas sita en Barranca del Muerto No. 24, piso 7 Norte, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01020, Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 207, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, le envío un saludo cordial. ATENTAMENTE “OTRO MODO DE SER HUMANO Y LIBRE, OTRO MODO DE SER” EL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA JOSÉ EDUARDO VITAL PLAZA

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SECTE/IESRC/SJN/UT/669/2023** de fecha 29 de noviembre, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el **folio 09245392300034723**, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de poder responder a su solicitud que, la información solicitada se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, sin embargo, la misma implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Ahora bien, para cumplir con la solicitud que nos allega, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa en las versiones públicas que lo ameriten. Para realizar la consulta directa, este Sujeto Obligado podrá atender durante los días 26 y 27 de diciembre del presente año, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado sita en Barranca del Muerto No. 24, piso 7 SUR, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un saludo cordial.  
...” (Sic).

**1.4. Recurso de Revisión.** El 5 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El sujeto obligado obstaculiza entregar la información solicitada, refiere que se exceden las capacidades para que la misma sea entregada más no

especifica en cuánto se exceden, solicito me proporcionen por este medio lo indicado en la solicitud inicial.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 5 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 8 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7307/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Cierre de instrucción y turno.** El 22 de enero de 2024<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7307/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 8 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1°, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 8 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1.- El cambio de modalidad para la consulta de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, no ofreció pruebas.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En la emisión de la respuesta la misma deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, en relación con la entrega de las versiones públicas, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Respecto a la modalidad de consulta de la información, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión, cuya misión, es formar profesionistas e investigadores especializados a través del desarrollo de habilidades complejas de pensamiento

que favorezcan el análisis, diseño, intervención, anticipación e investigación, que les permitan consolidarse como líderes capaces de coordinar proyectos complejos e innovadores, coadyuvantes de la solución de los grandes desafíos que plantea el desarrollo económico, político, social y cultural de la Ciudad de México.

Respecto de la competencia de la información, se observa que a la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio de la Unidad Administrativa denominada Dirección de Administración y Finanzas en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", misma que cuenta con la Subdirección de Finanzas y Capital Humano, le corresponde entre otras actividades, las de supervisar y coordinar la administración del personal adscrito al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información:

- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* requirió del periodo del 25 de octubre al 6 de noviembre de 2023, y respecto del Director de Administración y Finanzas, en versión pública:

- 1.- Correos electrónicos enviados.
- 2.- Documentos que firmo y/o rubrico, y
- 3.- Contratos, convenios, actas, circulares que se hayan celebrado en este periodo.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que debido a que la información sobrepasaba sus capacidades técnicas, ponía a consulta directa la misma en consulta directa.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la *persona recurrente* indicó su agravio contra el cambio de modalidad.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades

que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Es importante señalar que la información referente al tercer requerimiento se observa que la misma constituye información referente a obligaciones comunes, mismas que de conformidad con los *Lineamientos Técnicos* deben ser actualizados de manera Trimestral, no obstante, se observa que a la fecha de la solicitud aún se encontraba en su periodo de generación y por lo que aun se encontraba pendiente su actualización.

En este sentido, se considera que, para la debida atención de la solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando el número de fojas que integran la información, o en su caso de todas las modalidades que permita la consulta de la información y notifique a la persona recurrente por medio del medio para recibir notificaciones.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier

caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* no acreditó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad para el acceso a la información.

Es de observarse que, respecto de los correos electrónicos, resulta aplicable el Criterio el 06/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que dispone lo siguiente:

**Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas.** El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

Del citado criterio, se desprende que, el acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información.

Sobre la naturaleza de la información, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que la misma constituye información clasificada en su carácter de confidencial.

Al respecto la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al

interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. **No obstante, dicha situación que no aconteció en el presente caso.**

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la reserva de la información en su modalidad de confidencial, al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, indicando el número de fojas que integran la información, o en su caso de todas las modalidades que permita la consulta de la información y notifique a la persona recurrente por medio del medio para recibir notificaciones.
- 2.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la reserva de la información en su modalidad de confidencial, al medio señalado para recibir notificaciones.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.